Expediente núm. 361/2021
Resolución núm. 118/2022

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA:
Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías (ponente)
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 6 de mayo de 2022

En respuesta a la reclamación presentada por D. [redacted] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo [Estatal] de Transparencia y Buen Gobierno en fecha 10 de diciembre de 2021, remitido por éste a éste Consejo de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en fecha 15 de diciembre de 2021, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según consta en la documentación obrante en el expediente instruido por la Oficina de Apoyo del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, en fecha 3 de septiembre de 2021 el mencionado D. [redacted] se dirigió al Ayuntamiento de Benissanó (Valencia), requiriéndole que le informara del "número de licencias urbanísticas concedidas tanto en el casco urbano como en el polígono industrial durante los años 1975, 1976 y 1977", así como que le aclarara "si el registro de licencias urbanísticas de los mencionados años se encuentra informatizado o por el contrario existe únicamente en soporte papel".

Segundo. - En ausencia de respuesta a su solicitud de acceso a la información, en fecha 4 de octubre de 2021 el mencionado D. [redacted] dirigió un nuevo escrito al Ayuntamiento de Benissanó (Valencia) a los efectos de denunciar su mora; haciéndolo incluso por tercera vez –en esta ocasión, con advertencia expresa de su intención de recurrir a este Consejo en caso de no obtener satisfacción a su solicitud– en fecha 21 de octubre de 2021. Procediendo e este sentido merced al ya mencionado escrito de fecha 10 de diciembre.

Tercero. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la administración requerida, instándole mediante escrito de fecha de 15 de diciembre de 2021 a que, en un plazo de quince días, formulara las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como facilitase a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante. Escrito al que esa administración procedió a dar respuesta, una vez transcurrido con creces el plazo que se le había brindado para ello, con otro de fecha 25 de enero de 2022, en el que textualmente se sostenía:
"En contestación a su petición sobre información precisa a ese Consejo, en el ámbito del expediente de referencia, cabe informarle de lo siguiente:

La mora en respuesta por parte del Ayuntamiento de Benissanó a la solicitud de información formulada por el Sr. [redacted], no obedece a conducta alguna de carácter arbitraria y/o desinteresada por parte de esta Administración Local, sino más bien a una sobrecarga de trabajo administrativa en la Oficina Técnica Municipal.
No obstante, se va a atender en los próximos días, la petición de información recibida, dándole respuesta al ciudadano."
Sin que con posterioridad a esa fecha se haya recibido en este Consejo, ni remitida por la citada administración, ni tampoco por el interesado, comunicación adicional alguna al respecto.

Por último, y previa la instrucción del caso, este Consejo procedió a debatir la cuestión planteada en su reunión del día de la fecha, acordando en la misma los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Benissanó– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d).

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que
"Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley."
Cabe concluir que el Sr. D. [redacted] se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo, en nombre propio o en el de su Grupo Municipal, a los efectos de contrarrestar la eventual inacción de la administración pública reclamada.

Cuarto. - Por último, es forzoso concluir que las dos informaciones solicitadas –el simple dato numérico de la cifra de licencias urbanísticas concedidas en el municipio en cuestión durante tres ejercicios anuales, por una parte; y el simple dato fáctico de si el registro de licencias urbanísticas de los mencionados años se encuentra o no informatizado, por otra parte– constituye sin duda información pública, en los términos en los que la define el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que entiende por ello "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Quinto. - Dicho lo cual, siéndole a este Consejo imposible imaginar que objeciones legales pudieran interponerse a la facilitación de ambos datos, y en ausencia de alegación alguna en este sentido por parte de la administración requerida, ni ante el interesado, ni ante este Consejo; y siendo igualmente imposible aceptar como satisfactoria la respuesta dada por el Ayuntamiento de Benissanó en su escrito de fecha 25 de enero de 2022, en el que anticipa –pero no concreta, ni materializa– su intención de "atender en los próximos días, la petición de información recibida, dándole respuesta al ciudadano", no cabe sido estimar favorablemente la pretensión del Sr. [redacted]

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada por D. [redacted] frente al Ayuntamiento de Benissanó (Valencia) mediante escrito de fecha 10 de diciembre de 2021, e instar a la citada administración a brindarle cumplida contestación en el plazo máximo de un mes.

Segundo. - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Tercero. - Recordar al Ayuntamiento de Benissanó que el artículo 31 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana califica como infracción leve "el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública", y como grave "la falta de colaboración en la tramitación de las reclamaciones que se presenten ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno", hallándose este Consejo habilitado para instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título III de la referida Ley.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho